

Resolución nº 2016.453.1032

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA EXPERIMENTAL LIBERTADOR**

El Consejo Universitario de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, en uso de la facultad que le confiere el Artículo 20, Numeral 3 del Reglamento General de la Universidad, dicta el siguiente:

**REGLAMENTO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA EXPERIMENTAL LIBERTADOR**

**TÍTULO I
DE LA NATURALEZA Y CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1: El presente Reglamento establece las disposiciones que rigen a los Miembros del Personal Académico de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador en el ejercicio de sus funciones de docencia, investigación y extensión.

ARTÍCULO 2: Son miembros del Personal Académico de la Universidad quienes reúnan los requisitos establecidos en el Reglamento General de la Universidad y en el presente Reglamento, ejerzan las funciones de docencia, investigación y extensión; y que realicen actividades de planificación, experimentación, orientación, evaluación, dirección, coordinación y supervisión en el campo educativo y científico; gerencial y de contraloría social como principio de participación dentro de la Universidad.

ARTÍCULO 3: Los miembros del Personal Académico tienen como misión crear y asimilar así como difundir a través de las nuevas tecnologías el conocimiento con apertura a todas las corrientes del pensamiento universal, como postulado constitucional, especialmente, formar un docente altamente comprometido con la democracia, la responsabilidad social, la justicia, la paz y la preeminencia de los derechos humanos, capaz de promover los cambios que requiere el sistema educativo a través del ejercicio ético y moral, innovador, pertinente y eficaz en sus funciones de docencia, investigación y extensión.

ARTÍCULO 4: Los miembros del Personal Académico tienen entre sus funciones el fortalecimiento de la identidad nacional y el reconocimiento de una sociedad multiétnica, pluricultural y multilingüe.

ARTÍCULO 5: La administración del Personal Académico de la Universidad será ejercida por el Consejo Universitario y por los máximos organismos de Dirección de los Institutos que la integran, con el apoyo técnico de la Dirección General de Personal y de las Unidades respectivas de los Institutos, conforme a las previsiones de la reglamentación general legal vigente y del Reglamento General de la Universidad.

ARTÍCULO 6: Los Miembros del Personal Académico, por la relevancia de las funciones que cumplen y por la participación que asumen en la orientación de la Universidad, tienen un alto compromiso con el destino del país y de la Institución, por ello colocarán los intereses del Estado y de la Universidad por encima de cualquier otro interés.

CAPÍTULO II

CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

ARTÍCULO 7: Los Miembros del Personal Académico de la Universidad se clasifican en: Ordinarios, Especiales, Honorarios, Jubilados y Pensionados.

Resolución nº 2016.453.1032

SECCIÓN PRIMERA De los Miembros Ordinarios del Personal Académico

ARTÍCULO 8: Son Miembros Ordinarios del Personal Académico de la Universidad quienes ingresen por concurso de oposición o por traslado de otra Universidad Nacional y se desempeñen en cargos de naturaleza permanente, conforme a las previsiones de las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 9: Los Miembros Ordinarios del Personal Académico se clasifican, de acuerdo con el sistema de escalafón, en las siguientes categorías: Instructor, Asistente, Agregado, Asociado y Titular y cumplan los requerimientos del presente Reglamento.

- a) Son Instructores quienes aprueben el concurso de oposición, reúnan los demás requisitos establecidos en el presente Reglamento y deberán permanecer dos (2) años en período de prueba y deberán cumplir con el Plan de Desarrollo del Talento Humano del Personal Académico de la UPEL.
- b) Son Asistentes quienes, por razones de ingreso o de ascenso académico, cumplan los requerimientos en el presente Reglamento y deberán permanecer cuatro (4) años en esta categoría.
- c) Son Agregados quienes, por razones de ascenso académico, cumplan los requerimientos en el presente Reglamento y deberán permanecer cuatro (4) años en esta categoría.
- d) Son Asociados quienes, por razones de ascenso académico, cumplan los requerimientos en el presente Reglamento y deberán permanecer cinco (5) años en esta categoría.
- e) Son Titulares quienes, hayan ascendido y cumplan con los requisitos exigidos en el presente Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA De los Miembros Especiales del Personal Académico

ARTÍCULO 10: Son Miembros Especiales del Personal Académico de la Universidad los Profesores Contratados, Investigadores Invitados y Auxiliares Académicos que ejerzan temporalmente funciones de docencia, investigación y extensión que no puedan ser desempeñadas por miembros Ordinarios del Personal Académico.

ARTÍCULO 11: Se denomina Personal Académico contratado a quienes posean título de profesor, licenciado o su equivalente así como los requerimientos exigidos según el nivel, cátedra o tarea a desempeñar y que, por necesidades de la Institución, ejerzan por tiempo determinado funciones de docencia, investigación y extensión sujetos a una evaluación de desempeño.

ARTÍCULO 12: Son Investigadores y docentes invitados aquellas personas que por valor de sus trabajos o investigaciones, o por el mérito de su labor profesional, sean encargadas temporalmente por la Universidad para realizar funciones docentes, de investigación o de extensión en determinadas áreas.

ARTÍCULO 13: Se denominan Auxiliares Académicos a quienes no posean títulos universitarios, cuando lo permita la naturaleza de la asignatura o de los trabajos a realizar y tengan las competencias requeridas para dictarla a juicio del Consejo Directivo y con la aprobación del Consejo Universitario.

ARTÍCULO 14: Cuando un miembro del Personal Académico contratado no sea profesional de la docencia deberá tener certificación docente no menor a 160 horas emitida por una Universidad de reconocido prestigio o dos (2) años de experiencia comprobada en Educación Superior.

Resolución nº 2016.453.1032

**SECCIÓN TERCERA
De los Miembros Honorarios del Personal Académico**

ARTÍCULO 15: Son miembros Honorarios del Personal Académico quienes por excepcionales méritos en su labor educativa, científica, tecnológica, cultural, artesanal, deportiva y profesional sean considerados merecedores de tal distinción por el Consejo Universitario, de conformidad con el Reglamento Especial correspondiente. Los profesores honorarios no están obligados a desempeñar actividades académicas en la Universidad.

**SECCIÓN CUARTA
De los Miembros del Personal Académico Jubilados y Pensionados**

ARTÍCULO 16: Son miembros del Personal Académico jubilado y pensionado aquellos profesores que de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y por decisión del Consejo Universitario sean declarados como tales.

ARTÍCULO 17: Los miembros del Personal Académico jubilado podrán desempeñar actividades académicas especiales de acuerdo con las necesidades de la Universidad y lo previsto en el Reglamento de Jubilaciones y Pensiones de la UPEL, en este Reglamento y otras disposiciones legales en la materia.

ARTÍCULO 18: Tanto el Personal Académico Jubilado como el Pensionado gozarán de los mismos beneficios socioeconómicos que se acuerden para los Miembros Ordinarios del personal académico.

ARTÍCULO 19: Todo lo relacionado con la materia de Jubilaciones y Pensiones se regirá por el Reglamento de Jubilaciones y Pensiones del Personal Académico de la UPEL.

**TÍTULO II
DEL TIEMPO DE DEDICACIÓN
Y DE LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 20: Los miembros del Personal Académico de la universidad, según el tiempo que consagren a sus actividades docentes, de investigación, extensión y gestión, tendrán la siguiente dedicación:

- a) Dedicación Exclusiva
- b) Tiempo Completo
- c) Medio Tiempo
- d) Tiempo convencional

ARTÍCULO 21: Las horas semanales de trabajo a cumplir por los miembros del Personal Académico de acuerdo a su dedicación son las siguientes: treinta y seis (36) horas semanales para Dedicación Exclusiva, treinta (30) horas semanales para Tiempo Completo y quince (15) horas semanales para Medio Tiempo y siete (7) horas para el Tiempo Convencional.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se entiende por hora semanal aquella cuya duración es de sesenta (60) minutos.

ARTÍCULO 22: El tiempo de dedicación del Personal Académico Ordinario a sus actividades de docencia, investigación y extensión debe fijarse de acuerdo con las necesidades y exigencias de los planes y programas de desarrollo de la Universidad.

Resolución nº 2016.453.1032

ARTÍCULO 23: El cambio en el tiempo de dedicación procederá de acuerdo con las necesidades y exigencias de los planes y programas de desarrollo de la Universidad, en atención a las disposiciones presupuestarias, a los recursos financieros disponibles y a la evaluación del desempeño del personal académico.

CAPÍTULO II De la Carga Académica

ARTÍCULO 24: Para los efectos de este Reglamento, se considera carga académica el número de horas semanales dedicadas a actividades de docencia realizadas en pregrado, postgrado y extensión, servicio comunitario y tutoría de postgrado establecidas en el plan de estudio.

ARTÍCULO 25: Todo miembro del personal académico ordinario de la Universidad deberá tener la carga académica establecida en el Artículo 24 y en la tabla del presente reglamento y estará en la obligación de impartir docencia en pregrado, salvo lo establecido en las Actas Convenios.

Carga Académica Semanal

Categoría	Dedicación	Carga Académica Semanal			
		Pregrado	Investigación	Extensión	Total de Horas
Titular	Dedicación Exclusiva	12	12	12	36
	Tiempo completo	10	10	10	30
	Medio Tiempo	08	07		15
Asociado	Dedicación Exclusiva	14	11	11	36
	Tiempo completo	14	08	08	30
	Medio Tiempo	12	03		15
Agregado	Dedicación Exclusiva	16	10	10	36
	Tiempo completo	16	07	07	30
	Medio Tiempo	12	03		15
Asistente	Dedicación Exclusiva	16	10	10	36
	Tiempo completo	16	07	07	30
	Medio Tiempo	12	03		15
Instructor	Dedicación Exclusiva	16	10	10	36
	Tiempo completo	16	07	07	30
	Medio Tiempo	12	03		15

ARTÍCULO 26: La carga académica descrita en el Artículo 25 será distribuida de Lunes a Viernes, en horario de 7:00 a.m a 6:00 p.m. (Jornada Diurna), de 6:00 p.m. a 10:00 p.m. (Jornada Nocturna) y jornada de fines de semana. En las jornadas nocturnas se reconocerá media hora de excedencia por cada hora académica cumplida y en la jornada de fin de semana se reconocerá una (1) hora de excedencia por cada hora académica cumplida; además, en ambos casos será compensada con la disminución de la permanencia administrativa.

ARTÍCULO 27: Los miembros Ordinarios del Personal Académico, con categoría superior a la de Instructor, podrán tener una carga académica según lo establecidos en los Artículos 25 y 26 del presente Reglamento por

Resolución nº 2016.453.1032

la aplicación de las Actas Convenio, las Normas y Reglamentos o por autorización expresa del Consejo Universitario o Consejo Directivo, previo conocimiento de las causales y razones que lo justifiquen.

ARTÍCULO 28: El Personal Académico que desempeñe los cargos de Jefe o jefa de Departamento, Coordinador o Coordinadora de estructuras académicas desconcentradas, Coordinador o Coordinadora de Programa, Jefe o jefa de Unidad y Jefe o jefa de Sección tendrá una carga académica máxima de ocho (8) horas semanales.

ARTÍCULO 29: Los miembros Ordinarios del Personal Académico tendrán la carga académica ocho (8) horas establecidas en el presente Reglamento, sólo para cumplir funciones de origen electivo ante el Consejo Universitario o Consejo Directivo o de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO 30: La carga académica de los miembros ordinarios del Personal Académico que pertenezcan a Directivas gremiales de FAPUV y APROUPEL, Directiva del Instituto de Previsión Social (IPP-UPEL), Directiva de las Cajas de Ahorros o Cooperativa y Directivos del Fondo de Jubilaciones y Pensiones se registrará por lo establecido en las Actas Convenio.

ARTÍCULO 31: Los Miembros del Personal Académico que desempeñen los cargos de Rector o Rectora, Vicerrector o Vicerrectora, Secretario o Secretaria, Director o Directora, Subdirector o Subdirectora y Secretario o Secretaria de los institutos estarán exentos de carga académica.

ARTÍCULO 32: La asignación de la carga académica será responsabilidad de los Departamentos o estructuras académicas desconcentradas, según sea el caso, bajo la coordinación de la Subdirección de Docencia.

ARTÍCULO 33: Las horas dedicadas a las funciones de investigación y extensión se distribuirán, en el primer caso, de acuerdo con el cronograma presentado en los proyectos de investigación inscritos en la Subdirección de Investigación y, en el segundo caso, según la modalidad de actividad de extensión a realizar según lo establecido en el presente Reglamento.

TÍTULO III DEL INGRESO DE LOS MIEMBROS DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 34: Para ser Miembro del Personal Académico de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, además de las condiciones generales de reconocida moralidad y de idoneidad docente comprobada que establecen las disposiciones legales correspondientes para el ejercicio de la Docencia, se deberá cumplir con los exigidos en el presente Reglamento.

SECCIÓN PRIMERA Del Ingreso como Miembro Ordinario del Personal Académico

ARTÍCULO 35: Para ingresar como Miembro Ordinario del Personal Académico, además de las previsiones del artículo anterior, la persona deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser venezolano.
- b) Poseer título de Profesor, Licenciado en Educación u otro título Universitario, emitido por una institución educativa en el área del concurso, de acuerdo a las necesidades de la Universidad.

Resolución nº 2016.453.1032

- c) Haberse distinguido en sus estudios de Educación Superior o en el ejercicio profesional, o ser autor de trabajos valiosos dentro del sector, disciplina, área del conocimiento o asignatura para la cual se requieran sus servicios.
- d) Haber ganado el correspondiente concurso de oposición, de acuerdo con lo previsto en la en el presente Reglamento.
- e) No haber sido removido del personal académico ni haber sido objeto de rescisión de contrato por incumplimiento del mismo, tanto en la Universidad como en otras instituciones del sistema educativo venezolano.

ARTÍCULO 36: El ingreso como Miembro Ordinario del Personal Académico de la Universidad se hará en la categoría académica de Instructor, independientemente de las credenciales para mayor categoría del concursante.

ARTÍCULO 37: Los Miembros del Personal Académico que ingresen en la Categoría de Instructor se consideraran en período de prueba durante el lapso de dos (2) años, y podrán ser removidos y/o ratificados a solicitud razonada del Jefe del Área, conjuntamente con el Jefe de la Unidad Académica correspondiente, previa solicitud hecha al Consejo Directivo quien lo tramitará por ante el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 38: Cuando por necesidades de la Universidad se requiera de personal en una categoría superior a la de Instructor, el Consejo Universitario podrá autorizar el ingreso en la categorías de Asistente o Agregado, previa solicitud razonada del Consejo Directivo del Instituto respectivo que justifique dicha necesidad y en atención a los requisitos para el ingreso en esas categorías previstos en este Reglamento.

ARTÍCULO 39: Para ingresar como Miembro Ordinario en la categoría académica de Asistente se requieren, además de la condiciones generales de ingreso establecidas en los Artículos 34 y 35, los siguientes requisitos: tener cuatro (4) años de experiencia docente en Educación Superior y ser autor al menos de un (1) trabajo de investigación, trabajo de postgrado (especialista, magíster o doctor) o publicación en el área del concurso, de un nivel igual al exigible para el ascenso a dicha categoría, además del puntaje por credenciales establecido para los Asistentes.

ARTÍCULO 40: Para ingresar como Miembro Ordinario en la categoría académica de Agregado se requieren, además de las condiciones generales de ingreso establecidas en los Artículos 34 y 35, los siguientes requisitos: poseer título de postgrado a nivel de Magister, tener ocho(8) años de experiencia Docente en Educación Superior y ser autor al menos de dos (2) trabajos de investigación (trabajo de postgrado conducentes al título de especialista, magíster o doctor) o publicaciones en el área del concurso, de un nivel igual a los exigibles para ascender a esta categoría, además del puntaje por credenciales establecido para los Agregados.

PARÁGRAFO ÚNICO: A los efectos del cómputo del lapso del período de prueba, no serán consideradas las licencias de concesión obligatorias no remuneradas y las de concesión potestativas y no remuneradas.

ARTÍCULO 41: Quienes ingresen en una categoría superior a la de Instructor, durarán un (1) año en período de prueba y al término del mismo podrán ser ratificados o no en el cargo, para lo cual se oirá el informe del Jefe de Área, conjuntamente con el del Jefe de la Unidad Académica correspondiente, quien lo tramitará ante el Consejo Directivo y éste ante el Consejo Universitario.

PARÁGRAFO ÚNICO: En la evaluación y conformación del informe a que se refiere el presente artículo, el Consejo Directivo oirá al interesado y a su jefe superior inmediato.

ARTÍCULO 42: Cuando el ingreso como Miembro Ordinario del Personal Académico de la Universidad, se dé por traslado de otra Universidad Nacional, el interesado conservará la categoría académica que le fue asignada

Resolución nº 2016.453.1032

en la Institución de origen. El Consejo Universitario podrá aprobar el ingreso, a proposición del Consejo Directivo del Instituto, con sujeción al tratamiento de reciprocidad que exista con la Universidad de procedencia.

ARTÍCULO 43: Todo ganador de Concurso de Oposición se incorporará como Miembro del Personal Ordinario en el período académico siguiente a la realización de aquel, previa aprobación de su ingreso por parte del Consejo Universitario.

CAPÍTULO II RÉGIMEN DE INGRESO COMO MIEMBRO ESPECIAL DEL PERSONAL ACADÉMICO

ARTÍCULO 44: El ingreso como miembro Especial del Personal Académico se regirá según las especificaciones siguientes:

- a) En la condición de Auxiliar Académico y de Profesor Contratado para cubrir por tiempo determinado vacantes o cargos de naturaleza permanente de conformidad con lo establecido en los Artículos 11 y 13 del presente Reglamento.
- b) En la condición de Investigador y Docente Invitado para los profesionales que, por la relevancia de sus altos méritos, sean encargados del desempeño de cátedras o trabajos de carácter transitorio, mediante la aprobación del Consejo Directivo del Instituto y del Consejo Universitario.
- c) El personal académico contratado se regirá por las normas y procedimientos que establece la Universidad.

ARTÍCULO 45: Para ingresar como miembro Especial del Personal Académico de la Universidad, además de las condiciones generales establecidas en el presente reglamento, deberá cumplir las siguientes:

- a) Poseer el perfil profesional requerido para el desempeño del cargo.
- b) Poseer elevados atributos morales.
- c) Haber aprobado el correspondiente concurso de credenciales en los casos de Auxiliar Académico y Profesor Contratado.
- d) Las demás que señale el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 46: La solicitud de apertura de los concursos de credenciales para el ingreso del Personal Especial y Contratado se regirá por lo establecido en las Normas y Procedimientos que establece la Universidad.

CAPÍTULO III DEL INGRESO POR INCORPORACIÓN DESDE OTRA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 47: El ingreso de un miembro del Personal Ordinario de otra Universidad Nacional a la Universidad Pedagógica Experimental Libertador se producirá por incorporación o prestación simultánea de servicios siempre que, en este último caso, no exista incompatibilidad entre las dedicaciones.

ARTÍCULO 48: Para efectos de cualquier beneficio de jubilación o pensión, el docente incorporado a la Universidad Pedagógica Experimental Libertador deberá acumular, en ésta, una antigüedad mínima de diez (10) años.

ARTÍCULO 49: Cuando un miembro del Personal Académico Ordinario de otra Universidad Nacional aspire a incorporarse a la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, lo solicitará por escrito, a los Rectores o Rectoras de ambas universidades y hará constar pormenorizadamente su situación en el escalafón. Dicha solicitud se tramitará ante la Dirección del Instituto al que desea ingresar. El Consejo Directivo deberá estudiar la solicitud para determinar su factibilidad y conveniencia institucional, de considerarla procedente, la remitirá a

Resolución nº 2016.453.1032

la consulta del Rector o Rectora para el correspondiente análisis presupuestario. El Consejo Universitario solo podrá autorizar el traslado del docente cuando exista la adecuada previsión presupuestaria y, si el traslado, haya sido expresamente aceptado por la Universidad de origen.

ARTÍCULO 50: Una vez producido el traslado de un Miembro del Personal Ordinario de una Universidad Nacional a la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, éste deberá cumplir por lo menos cinco (05) años de servicio en la UPEL para solicitar traslado a otra universidad.

TÍTULO IV DE LOS REINGRESOS Y REINCORPORACIONES DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO I DE LOS REINGRESO Y REINCORPORACIONES

ARTÍCULO 51: Por reingreso se entiende la situación administrativa que se plantea para aquellos docentes que fueron Miembros Ordinarios del Personal Académico. Es decir, quienes por renuncia, traslado a otras Instituciones de Educación Universitaria u otra causa, se hayan separado de esta Universidad y deseen pertenecer nuevamente a su Personal Académico.

ARTÍCULO 52: La aceptación o no de un reingreso es potestativa del Consejo Universitario siempre y cuando haya sido por renuncia o traslado y el docente no haya sido objeto de responsabilidad disciplinaria o administrativa.

ARTÍCULO 53: El procedimiento a observar para cualquier reingreso se regirá por los siguientes pasos:

- a) El aspirante presentará una solicitud razonada por escrito al Director o Directora del Instituto donde desea reingresar, quien la enviará al Jefe de la Dependencia donde eventualmente prestaría sus servicios.
- b) El Jefe de la Dependencia estudiará el caso y elaborará un informe recomendando la pertinencia o no del reingreso, avalado por el Consejo Académico, el cual lo enviará al Consejo Directivo acompañado con la solicitud en un lapso no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la petición.
- c) El Consejo Directivo, una vez recibido el informe del Jefe de la Dependencia, para su estudio y consideración, emitirá su opinión en un lapso no mayor de quince (15) días hábiles.
- d) Si la opinión sobre el reingreso es favorable al aspirante, el Consejo Directivo enviará al Consejo Universitario los recaudos ya descritos en un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de la Sesión del Consejo Directivo donde se conoció sobre el reingreso para su aprobación definitiva.
- e) Sea o no favorable al aspirante la decisión del reingreso, será notificado por la Secretaría de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador.

Artículo 54: Para tomar una decisión sobre el reingreso deberá considerarse, entre otros aspectos, la opinión de la Unidad de Planificación y Desarrollo del Instituto, la actividad desplegada por el funcionario durante el tiempo que permaneció en la Universidad y aquel durante el cual estuvo desligado de la Institución. En tal sentido, se dará prioridad a la persona que hubiese estado vinculada a funciones de docencia, investigación y extensión durante el lapso que permaneció fuera de la Universidad.

ARTÍCULO 55: Todo reingreso se solicitará por una única vez y, una vez aprobado, el interesado deberá cumplir por lo menos un (1) año de actividades docentes, de investigación y de extensión en la Universidad Pedagógica Experimental Libertador.

Resolución nº 2016.453.1032

ARTÍCULO 56: Los miembros Ordinarios del Personal Académico de la Universidad tendrán el derecho de reincorporarse a la Universidad cuando se hayan separado temporalmente de ella para desempeñar cargos de representación popular, cargos en la administración pública, para cumplir funciones de asesoría o consultoría en la administración pública, para participar en coordinación de comisiones extra institucionales o para realizar estudios de postgrado.

ARTÍCULO 57: Para el reingreso o la reincorporación de un miembro del Personal Académico, éste deberá ser ubicado en la categoría académica que tenía para la fecha de su separación de la Universidad. El período que transcurra fuera de la Universidad no será computable a los efectos de ascensos. Su dedicación quedará sujeta a la disponibilidad presupuestaria y a la necesidad de la universidad.

TÍTULO V DE LA UBICACIÓN Y ASCENSO DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO I DE LA UBICACIÓN Y ASCENSO

ARTÍCULO 58: Se entiende por ubicación el procedimiento mediante el cual se califica, clasifica y determina la categoría académica que por derechos, méritos profesionales, científicos, humanísticos o artísticos corresponda al Personal Académico Ordinario de la Universidad conforme a los requisitos establecidos en este Reglamento.

ARTÍCULO 59: Se entiende por ascenso académico al proceso que permite el cambio de la categoría ostentada por el docente a la categoría inmediatamente superior en estricto cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento General de la Universidad, en este Reglamento, en las Normas Especiales que al efecto apruebe el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 60: La ubicación y ascenso de los miembros del Personal Académico Ordinario en el escalafón se procederá de acuerdo con la valoración de credenciales, méritos, años de servicio, resultados obtenidos en los trabajos de ascenso o memoria de artículos publicados y demás requisitos establecidos en este Reglamento.

ARTÍCULO 61: Los miembros del Personal Académico que ingresen en la categoría de Instructor se consideran en período de formación, tal como lo establece el Plan de Desarrollo del Talento Humano del Personal Académico de la UPEL. Al finalizar este período de dos años el Instructor deberá presentar un trabajo de ascenso para la categoría de Asistente.

ARTÍCULO 62: A los efectos del ascenso, se computarán como años de permanencia en la categoría respectiva, los años durante los cuales un Miembro del Personal Académico Ordinario haya estado realizando estudios de postgrado o programas de investigación en Instituciones Nacionales o Extranjeras.

ARTÍCULO 63: Para optar al ascenso académico en las categorías del escalafón deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- a) Haber permanecido el tiempo requerido para cada categoría:
 - 1) Dos (2) años en la categoría de Instructor para ascender a la categoría de Asistente
 - 2) Cuatro (4) años en la categoría de Asistente para ascender a la categoría de Agregado.
 - 3) Cuatro (4) años en la categoría de Agregado para ascender a la categoría de Asociado.
 - 4) Cinco (5) años en la categoría de Asociado para ascender a la categoría de Titular.
- b) Haber defendido públicamente y aprobado el correspondiente Trabajo de Ascenso o haber presentado la memoria de las publicaciones en revistas científicas o humanísticas según lo establecido en el presente Reglamento.
- c) Presentar las credenciales que certifiquen haber acumulado las puntuaciones mínimas exigidas para cada categoría a saber:

Resolución nº 2016.453.1032

- 1) Seis (6) puntos para ascender a la categoría de Asistente.
 - 2) Catorce (14) puntos para ascender a la categoría de Agregado.
 - 3) Veintidós (22) puntos para ascender a la categoría de Asociado.
 - 4) Treinta (30) puntos para ascender a la categoría de Titular.
- d) Los demás requisitos establecidos en el Reglamento General de la Universidad y en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 64: Para ascender a la categoría de Profesor Agregado, además de los requisitos establecidos en este Reglamento, los miembros del Personal Académico Ordinario deberán poseer título de Especialista o de Maestría; asimismo, para ascender a la categoría de Profesor Asociado y Titular, deberán poseer título de Doctor o Doctora. Los títulos mencionados deberán ser reconocidos por el Consejo Nacional de Universidades.

ARTÍCULO 65: El ascenso extraordinario es el solicitado, por una única vez, por el profesor cuando haya obtenido un título de postgrado en fecha posterior a su último ascenso y siempre que haya permanecido dos (2) años como mínimo en la categoría anterior a la que aspira. En el caso de Asociado, el aspirante debe poseer el título de Doctor o Doctora. Para optar al ascenso extraordinario, el profesor deberá presentar un trabajo distinto al trabajo o tesis de grado.

ARTÍCULO 66: Los años de servicio requeridos en este Reglamento en cada categoría del escalafón, deben cumplirse separada y sucesivamente. El tiempo en excedencia que transcurra en alguna categoría no se computará como años de servicio para ascender a la categoría inmediata superior, ni constituirá méritos para el ascenso.

ARTÍCULO 67: La valoración de las credenciales, a los fines de la clasificación y ascenso se hará de acuerdo con lo establecido en la siguiente tabla:

TABLA DE CLASIFICACIÓN DE CREDENCIALES

DESCRIPCIÓN	Puntaje Por Aspecto	Puntaje Máximo
1. Estudios con obtención de títulos	*****	
1.1 De Especialización	2	
1.2 De Maestría	3	
1.3 De Doctorado	5	
1.4 Adicional de Pregrado	1	2
1.5 Adicional de Especialización	1	2
1.6 Adicional de Maestría	2	2
1.7 Adicional de Doctorado	3	3
1.8 Certificado de Postdoctorado	0,5	2
2. Estudios sin obtención de título	*****	
2.1 Diplomado	0,5	1
2.1 Postgrado sin haber obtenido título	0,5 u/c	2
3. Años de Servicios	*****	
3.1 Experiencia profesional docente no simultanea	*****	
3.1.1 En cualquier modalidad del sistema educativo salvo en educación superior.	0,5 u/c	4
3.1.1.2 En educación superior	1 año	6
3.2 Experiencia profesional no docente vinculada con el área del conocimiento	0,5 u/c	3
4. Creación Intelectual	*****	
4.1 Miembro de Academia de carácter Nacional o Internacional:	2	4

Resolución nº 2016.453.1032

DESCRIPCIÓN	Puntaje Por Aspecto	Puntaje Máximo
4.2 Culminación de proyecto de investigación avalado por la Unidad de Investigación correspondiente	*****	
4.2.1 Con financiamiento	1	2
4.2.2 Sin financiamiento	1	2
4.3 Artículos publicados en revistas especializadas y arbitradas, de carácter nacional o internacional que no se hayan presentado para ascender.	2 c/u	6
4.4 Libros publicados, registrados y arbitrados con ISBN	3 c/u	6
4.5 Publicación de obras literarias (Poesía, Novela, Cuento, dramaturgia, ensayos)	1 c/u	2
4.6 Textos para cualesquiera de los niveles y modalidades del sistema educativo registrados y con ISBN	1 c/u	6
4.7 Facilitador de talleres en actividades educativas, científicas, tecnológicas, deportivas, artísticas y literarias	*****	
4.7.1 De carácter internacional	0,2	1
4.7.2 De carácter nacional	0,1	1
4.8 Diseño o rediseño de programa sinóptico, de curso, didáctico, de diplomados, capacitación, actualización u otro debidamente certificado ante la instancia correspondiente.	0,2 c/u	1
4.9 Tutoría:	*****	
4.9.1 De profesores instructores	1 c/u	2
4.9.2 De estudiantes de postgrado	1 c/u	4
4.9.3 Estudiantes preparadores académicos de pregrado	0,2	2
4.10 Asesoría	*****	
4.10.1 En el programa de Asesoría Académica durante dos (2) períodos académicos como mínimo.	0,5 c/dos períodos	2
4.11 Diseño y validación de instrumentos para la evaluación de procesos, medios y recursos de aprendizaje debidamente certificado por la instancia respectiva.	0,2 c/u	1
4.12 Presentación y aprobación de proyectos de Servicio Comunitario o de Extensión.	0,5 c/u	2
4.13 Participación certificada como jurado de:	*****	
4.13.1 Trabajo de ascenso	0,30	1.50
4.13.2 Concurso de oposición	0,20	1
4.13.3 Trabajo de Grado o Tesis Doctoral	0,30	1.50
4.14 Árbitro de artículos, proyectos de investigación, monografía o libros para órganos de publicación nacionales o internacionales.	0,5 c/u	3

Resolución nº 2016.453.1032

DESCRIPCIÓN	Puntaje Por Aspecto	Puntaje Máximo
4.15 Miembro activo del comité editorial de revista o publicación de carácter cultural, humanístico, deportivo, científico o tecnológico.	1/ por año	4
4.16. Publicación arbitrada en Memoria de Congreso o Evento Académico.	0,3 c/u	6
4.17 Producción de medios y otros recursos instruccionales (TV, cine, módulos, paquetes instruccionales, software educativos y otros) debidamente validados y evaluados por los responsables de las áreas de conocimiento.	1 c/u	3
4.18 Curso de perfeccionamiento profesional	*****	
4.18.1 Con certificado de asistencia (mínimo 16 horas	0,2 c/u	2
4.18.2 Con certificado de aprobación	0,2 c/u	2
4.19 Distinciones y Condecoraciones	*****	
4.19.1 De carácter Nacional o Internacional	0,3	1,8
4.19.2 De carácter Municipal, Regional o Institucional	0,2	2
4.20 Premios educativos, científicos, tecnológicos, deportivos, artísticos y literarios	*****	
4.20.1 De carácter Nacional o Internacional	1 c/u	2
4.20.2 De carácter Municipal, Regional o Institucional	0,5 c/u	2
4.21 Menciones Honoríficas		
4.21.1 Cum Laude		1
4.21.2 Magna Cum Laude		1,5
4.21.3 Summa Cum Laude		2
4.22 Participación como Ponente en eventos educativos, científicos, tecnológicos, deportivos, artísticos y literarios.	*****	
4.22.1 De carácter Internacional	0,3 c/u	3
4.22.2 De carácter Nacional e Institucional.	0,2 c/u	2
4.23 Participación como Conferencista o Forista en eventos educativos, científicos, tecnológicos, deportivos, artísticos y literarios.	0,3	3
4.24 Participación debidamente comprobada como Investigador en Institutos, Centros, Núcleos, Líneas o Cátedras de investigación científicas, educativas, literarias o culturales durante dos (2) años como mínimo.	0,2	1
4.25 Miembro de instituciones científicas, tecnológicas, educativas, literarias o culturales de reconocido prestigio nacionales o internacionales.	0,1 por año	1
4.26 Facilitador de los talleres de Inducción al Servicio Comunitario	0,2 c/u	1
4.27 Facilitador de talleres con un mínimo de doce (12) horas	0,1	1
4.28 Participación como compositor o arreglista de obras musicales presentadas en festivales.	*****	

Resolución nº 2016.453.1032

DESCRIPCIÓN	Puntaje Por Aspecto	Puntaje Máximo
4.28.1 De carácter Internacional	1 c/u	2
4.28.2 De carácter Nacional e Institucional.	0,5 c/u	2
4.29 Participación en Exposiciones Artísticas.		
4.29.1 De carácter Internacional	0,3 c/u	3
4.29.2 De carácter Nacional e Institucional.	0,2 c/u	2
4.30 Participación como intérprete de obras musicales presentadas en festivales universitarios, gremiales u otros de reconocido prestigio.	0,2 c/u	2
4.31 Participación como creador de obras inéditas musicales	0,5 c/u	2
4.32 Participación como director de agrupaciones artísticas o culturales durante dos (2) años como mínimo	0,2 c/u	1
4.33 Participación en agrupaciones artísticas durante dos (2) años como mínimo	0,1 c/u	1
4.34 Participación en actividades vinculadas a la Unidad de Apoyo a las Comunidades Educativas debidamente certificada.	0,2 c/u	2
4.35 Participación en eventos deportivos como atleta o entrenador durante dos (2) años como mínimo.	*****	
4.35.1 Regional	0,2	2
4.35.2 Nacional	0,3	1,8
4.35.3 Internacional	0,5	2
5.- Gestión	*****	
5.1 Coordinador, durante dos (2) años como mínimo, de:	*****	
5.1.1 Institutos de Investigación	2	4
5.1.2 Centros de Investigación	1,5	3
5.1.3 Núcleos de Investigación	1	2
5.1.4 Línea de Investigación.	0,5	1
5.2 Miembro de Comisión Clasificadora durante dos (2) años como mínimo:	*****	
5.2.1 Institucional	1	2
5.3 Cargo Directivo en Instituciones educativas de Educación Universitaria.	1/año	4
5.4 Cargo Directivo en organismos de carácter regional, nacional o internacional	1/año	4
5.5 Cargos de Jefe de Departamento	0,5/año	2
5.6 Cargo de Coordinador o Jefe de Extensión Académica	0,4/año	1,6
5.7 Cargo de Coordinador de Núcleo	0,5/año	2
5.8 Cargo de Coordinador de Programa	0,5/año	2
5.9 Cargo de Jefe de Unidad	0,5/año	2
5.10 Cargo de Coordinador Nacional	0,5/ año	2
5.11 Cargo de Jefe de Cátedra	0,3/ año	1,2
5.12 Cargo de Jefe de Área	0,2/ año	0,8
5.13 Miembro de Comisiones:	*****	
5.13.1 Presidenciales	2	4

Resolución nº 2016.453.1032

DESCRIPCIÓN	Puntaje Por Aspecto	Puntaje Máximo
5.13.2 Ministeriales	1,5	3
5.13.3 Comisiones designadas por el Consejo Universitario	1C/U	****
5.13.4. Comisiones designadas por el Consejo Directivo	0,5	****
6. Gremiales	*****	
6.1 Presidente de organizaciones gremiales de carácter nacional	0,5 c/período	1
6.2 Presidente de organizaciones gremiales de carácter seccional	0,2 c/período	1
6.3 Miembros del Comité Ejecutivo Nacional de APROUPEL	0,5 c/período	1
6.4 Miembro del Comité Ejecutivo Seccional de APROUPEL	0,2 c/período	1
7. Representante profesoral ante los organismos de cogobierno de la Universidad	*****	
7.1 Consejo Universitario	0,5 c/período	1
7.2 Consejo Directivo	0,5 c/período	1
8. Previsión Social	*****	
8.1 Miembro de la Junta Directiva del IPP	0,5 c/período	1
8.2 Miembro principal de la Caja de Ahorros	0.5	1
8.2.1 Miembro del Consejo administrativo de la Caja de Ahorros	0,2 c/periodo	1
8.2.2 Miembro del Consejo de Vigilancia de la Caja de Ahorros	0,2 c/período	1

ARTÍCULO 67: La experiencia profesional es el tiempo efectivo en el desempeño de labores de docencia, investigación y extensión durante el lapso de permanencia en cada categoría

**CAPÍTULO II
DEL TRABAJO DE ASCENSO
SECCIÓN PRIMERA
De las Características del Trabajo de Ascenso**

ARTÍCULO 68: El trabajo de ascenso se registrará por las normas establecidas en este Reglamento y las disposiciones especiales que se dicten al respecto. La Universidad dará las facilidades académicas, administrativas, técnicas, logísticas de promoción y difusión de información pertinente para que el personal académico ordinario realice el trabajo de ascenso en condiciones favorables y en el tiempo establecido en el presente reglamento, sin menoscabo de las obligaciones académicas esenciales que deba cumplir en el departamento, estructuras académicas desconcentradas donde se encuentre adscrito el personal académico optante.

ARTÍCULO 69: Se denomina trabajo de ascenso a aquel que consiste en una creación o producción original y que es exigido como requisito para efectos del ascenso en el escalafón universitario. El mismo se concibe como un esfuerzo de creación donde se demuestre el crecimiento alcanzado por los miembros del personal académico en el ejercicio de sus funciones, particularmente en el dominio de su área o especialidad docente. Deberá ajustarse a lo establecido en el presente capítulo, en las Políticas de Investigación e Innovación de la UPEL y en las normativas que al efecto sancione el Consejo Universitario.

Resolución nº 2016.453.1032

ARTÍCULO 70: Todo trabajo de ascenso debe estar interrelacionado e inscrito en la líneas de investigación de la universidad y se podrá solicitar financiamiento ante las instancias correspondientes, atendiendo a los requerimientos señalados en las normativas específicas para el Fomento de Desarrollo de la Investigación (FONDEIN).

ARTÍCULO 71: El trabajo de ascenso ha de constituir un aporte personal de su autor o autores, y por su tema, su enfoque, su desarrollo y la metodología empleada, podrá ser de carácter científico, tecnológico, humanístico, deportivo o artístico y deberá significar una contribución valiosa en la materia o aspecto que se trata.

ARTÍCULO 72: Cuando el trabajo de ascenso sea una creación o producción tecnológica, técnica, humanística o artística considerada como innovación debe acompañarse de su respectiva fundamentación teórica y técnica-metodológica donde se exprese la justificación valorativa, las ideas, los aportes y los significados expresados en la obra.

ARTÍCULO 73: Los trabajos de ascenso, en cuanto a su elaboración y a los fines de su aceptación, estarán sujetos a los requisitos siguientes:

- a) Pueden ser presentados por pares académicos sólo para ascender a las categorías de Asistente y Agregado.
- b) Representar un esfuerzo del autor o autores, ser original en su enfoque, su desarrollo o metodología.
- c) Ser inédito o en el caso de artículos en revistas científicas haber sido publicado sólo durante el tiempo en el cual el autor o autores permanecieron en la categoría anterior a la que aspira o aspiran y que no tenga otro interés distinto al académico.
- d) Estar escrito en idioma castellano, excepto los que realicen profesores adscritos a unidades académicas especializadas en otras lenguas y que además trate aspectos específicos de su especialidad.
- e) Poseer razonamiento riguroso, exposición sistemática, fundamentación metodológica y bibliográfica necesarias para calificarlos como aportes valiosos a la ciencia, la tecnología, las humanidades, las artes, el deporte, la educación o algún otro tipo de manifestación intelectual o cultural.
- f) Vincular la temática a las necesidades del Plan de Desarrollo del Talento Humano del Personal Académico de la UPEL, los programas de formación, investigación, innovación, extensión, generación, gestión y difusión del conocimiento de la UPEL.
- g) Estar ajustados en la presentación formal, según la *episteme* o modalidad correspondiente, a las normas establecidas por la Universidad para presentar trabajos escritos de índole académica.

ARTÍCULO 74: Cuando el trabajo de ascenso para la categoría de Asistente y Agregado sea presentado por pares académicos, los aspirantes deberán encontrarse en la misma categoría académica y cada uno deberá anexar una memoria que permita determinar y evaluar la contribución individual y que, a su vez, tenga un valor tal que llegue a constituir credencial de mérito suficiente para ascender a la categoría a la cual aspiran los autores.

ARTÍCULO 75: El trabajo de ascenso puede ser asistido por un investigador adscrito a una unidad de investigación donde desarrolle su línea de trabajo o de investigación. Quien tutele al autor o autores se encargará de guiar el proceso de desarrollo y dará las recomendaciones teóricas y metodológicas pertinentes; sin embargo, el contenido del trabajo será de entera responsabilidad de su autor o autores.

ARTÍCULO 76: Las publicaciones en revistas científicas o humanísticas arbitradas, que fueron elaboradas en el tiempo transcurrido en la categoría anterior, pueden sustituir al trabajo de ascenso, siempre y cuando, sean el resultado de una actividad de investigación o de innovación. No serán consideradas como tal: editoriales de

Resolución nº 2016.453.1032

textos, presentaciones o prolegómenos e información, aunque sea pormenorizada, sobre una actividad científica, cartas al editor, reseñas, noticias ni traducciones.

ARTÍCULO 77: Para el ascenso a la categoría de Asistente, Agregado, Asociado y Titular, los artículos deberán ser precedidos de una *Memoria* que justifique e integre la línea de investigación en la cual estos se enmarcan. Esta *Memoria* debe contener los títulos de los artículos, relación temática entre ellos, vinculación con la línea de investigación y aportes.

ARTÍCULO 78: La carpeta contentiva de las separatas de los artículos publicados deberá ser precedida por una *Memoria* que indique las líneas de investigación de los artículos así como la importancia y aporte de los mismos.

ARTÍCULO 79: A los efectos de la evaluación de los artículos, el Consejo Directivo nombrará un jurado evaluador, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción del expediente. El jurado estará integrado por (3) miembros principales y sus respectivos suplentes escogidos dentro del Personal Académico Ordinario o Jubilado de la Universidad, al menos uno de estos deberá ser de un instituto diferente al del aspirante y deberán tener una categoría académica igual o superior a la que aspira el interesado y ser de reconocida competencia en la materia objeto del trabajo que se va a evaluar.

ARTÍCULO 80: El aspirante al ascenso presentará en acto público la interrelación temática, orientación teórica y metodológica de los artículos, entre otros aportes.

ARTÍCULO 81: El trabajo de ascenso a la categoría Asistente se realizará en forma individual o por pares académicos y podrá ser un estudio que demuestre el dominio del área en la cual desarrolla su carrera durante su ubicación en la categoría Asistente, así como la coherencia metodológica y la validez de los resultados obtenidos o puede consistir en dos (2) publicaciones en revistas arbitradas con sus respectivos ISSN de instituciones reconocidas y realizados durante su permanencia en la categoría. Al menos uno de los artículos debe ser de autoría individual.

ARTÍCULO 82: El trabajo de ascenso a la categoría Agregado deberá realizarse en forma individual o por pares académicos y podrá ser un estudio que demuestre el dominio del área en la cual desarrolla su carrera durante su ubicación en la categoría Asistente, así como la coherencia metodológica y la validez de los resultados obtenidos o puede consistir en tres (3) publicaciones en revistas arbitradas con sus respectivos ISSN de instituciones reconocidas y realizados durante su permanencia en la categoría. Al menos dos (2) de los artículos deben ser de autoría individual.

ARTÍCULO 83: El trabajo de ascenso a la categoría Asociado se realizará en forma individual y debe ser una investigación que constituya un aporte significativo y original al conocimiento, la tecnología o la cultura, que refleje la formación humanística, científica o tecnológica de su autor durante su desarrollo en la categoría de Agregado o cuatro (4) publicaciones en revistas arbitradas con sus respectivos ISSN de instituciones reconocidas y realizados durante su permanencia en la categoría. Al menos tres (3) de los artículos deben ser de autoría individual.

ARTÍCULO 84: El trabajo de ascenso a la categoría Titular debe ser una creación o producción intelectual o tecnológica original y valiosa que refleje la solidez de saberes, conocimientos, usos o apropiación de tecnologías, productos, bienes culturales o aplicaciones directas a una comunidad o sociedad que se realice en el tiempo de su ubicación en la categoría Asociado o cinco (5) publicaciones en revistas arbitradas con sus respectivos ISSN de instituciones reconocidas y realizados durante su permanencia en la categoría. Al menos cuatro (4) de los artículos deben ser de autoría individual.

ARTÍCULO 85: Para ascender a las categorías Asistente o Agregado se podrán usar los trabajos de grado de Especialización, Maestría o Tesis Doctoral obtenidos durante la permanencia en la categoría respectiva y

Resolución nº 2016.453.1032

realizada luego del ingreso a la universidad. Para ascender a la categoría de Asociado se podrá usar la Tesis Doctoral.

ARTÍCULO 86: El acta expedida por una Universidad o Institución cuyo programa esté debidamente autorizado por el Consejo Nacional de Universidades para dictar estudios de posgrado, que certifique el veredicto de aprobación de un Trabajo de Grado de Especialización o Maestría o de una Tesis Doctoral será considerada como documento expedito para convalidarlo como trabajo de ascenso. El procedimiento a seguir será el mismo que se realiza para los trabajos de grado de la UPEL.

ARTÍCULO 87: El trabajo de Grado o la Tesis Doctoral a presentarse como trabajo de ascenso debe haberse elaborado y aprobado después del último ascenso alcanzado por el optante.

SECCIÓN SEGUNDA De las Instancias para el Ascenso en el Escalafón

ARTÍCULO 88: Para asegurar la correcta aplicación de las disposiciones sobre ubicación y ascenso de los Miembros Ordinarios del Personal Académico, funcionarán cuatro (4) instancias:

- a) Secretaría.
- b) Comisión Clasificadora Institucional.
- c) Consejo Directivo.
- d) Consejo Universitario.

ARTÍCULO 89: El trabajo de ascenso debe ser inscrito directamente por el interesado ante la Secretaría del Instituto una vez cumplido el tiempo en la categoría respectiva, los requisitos estipulados en la Ley de Universidades y el presente Reglamento en relación con los años requeridos para ascender en cada categoría que deben cumplirse separada y sucesivamente.

ARTÍCULO 90: La Comisión Clasificadora Institucional funcionará adscrita al Consejo Directivo del Instituto y estará integrada por siete (7) miembros: Una Subdirectora o Subdirector designado por el Consejo Directivo, quien lo coordinará, la Secretaria o el Secretario del Instituto o a quien el o ella deleguen, un representante de los Jefes(as) de Departamento o Unidades Académicas, cuatro (4) miembros del Personal Académico dos de los cuales serán seleccionados por el Comité Ejecutivo Seccional de Aproupel y los otros dos miembros serán los representantes profesoriales ante el Consejo Directivo del Instituto. La Secretaría del Instituto será la responsable de la conformación guarda y custodia de los expedientes.

ARTÍCULO 91: En los casos que se considere necesario el Consejo Directivo nombrará una comisión *Ad Hoc* y se podrá convocar tanto a los titulares como a los suplentes para distribuir el volumen del trabajo.

ARTÍCULO 92: Los miembros del Personal Académico que se designen para constituir esta comisión deberán ser miembros ordinarios preferiblemente o jubilados del Personal Académico a dedicación exclusiva o tiempo completo y poseer una categoría no inferior a la de Agregado y permanecerán dos (2) años en sus funciones y podrán ser ratificados para un nuevo período.

ARTÍCULO 93: Son funciones de la Secretaría:

- a) Recibir del interesado y registrar, en estricto orden de llegada, las solicitudes de ascenso académico que formulen los docentes adscritos al Departamento u organismo correspondiente.
- b) Recibir y revisar, para su admisión, las credenciales de mérito que conformarán el expediente académico del docente.
- c) Estudiar y clasificar las credenciales de méritos presentadas por el docente.

Resolución nº 2016.453.1032

- d) Estructurar el expediente académico del docente de acuerdo con el instructivo elaborado por la Secretaría de la Universidad para tal fin.
- e) Cursar las solicitudes de ascenso académico en los lapsos previstos en este Reglamento y velar por el estricto cumplimiento de dichos lapsos.
- f) Elaborar las propuestas de ascenso académico del personal y enviarlas a la Comisión Clasificadora Institucional.
- g) Atender las consultas de los Miembros Ordinarios del Personal Académico en materia de ascenso, de acuerdo con los procedimientos establecidos.
- h) Recibir los veredictos de los trabajos de ascenso o las memorias de artículos publicados.
- i) Informar, por escrito, al interesado los resultados de la evaluación de credenciales para efecto de su ascenso académico.
- j) Mantener comunicación con la Comisión Clasificadora Institucional en todo lo relativo a la elaboración de los expedientes académicos.
- k) Las demás que les sean asignadas por el Consejo Directivo o por los Reglamentos y Normas que dicte el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 94: Son funciones de la Comisión Clasificadora Institucional

- a) Recibir de Secretaría los expedientes de ascenso académico.
- b) Cursar las solicitudes de ascenso académico y velar por el estricto cumplimiento de lo expuesto en el presente Reglamento.
- c) Enviar al Consejo Directivo del Instituto las propuestas de ascenso académico, a los fines de sus trámites administrativos.
- d) Llevar un registro pormenorizado de los expedientes académicos estudiados y de las proposiciones de ascenso cursadas ante el Consejo Directivo.
- e) Atender las consultas de los Miembros Ordinarios del Personal Académico de acuerdo con los procedimientos establecidos.
- f) Presentar por escrito al interesado los resultados de la evaluación de credenciales para los efectos de su ascenso académico, en un lapso no mayor a treinta (30) días hábiles.
- g) Mantener comunicación con la Comisión Clasificadora *Ad Hoc* en todo lo relativo a la elaboración de los expedientes académicos.
- h) Presentar semestralmente ante el Consejo Directivo un (1) informe acerca del trabajo realizado.
- i) Las demás que le sean asignadas por el Reglamento General, Consejo Directivo, Consejo Universitario y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 95: Son funciones del Consejo Directivo de cada Instituto en lo referente a esta materia:

- a) Designar los miembros del jurado para trabajos de ascenso y notificar, tanto a los aspirantes como a los jurados.
- b) Revisar y decidir sobre las inhibiciones o recusaciones de los miembros del jurado, designados para evaluar los trabajos de ascenso.
- c) Conocer sobre las decisiones del jurado e informar al interesado y a la Comisión Clasificadora Institucional.
- d) Conocer y decidir sobre la apelación a la decisión del Jurado evaluador de un trabajo de ascenso que interponga el interesado, cuando hubiere lugar a ello.
- e) Conocer sobre las decisiones de la Comisión Clasificadora Institucional y elevarlas a la consideración del Consejo Universitario.
- f) Conocer y decidir sobre las apelaciones a las decisiones de las Comisiones establecidas para los ascensos.

Resolución nº 2016.453.1032

- g) Velar por el estricto cumplimiento de los lapsos establecidos en este Reglamento para el ascenso de los Miembros del Personal Académico Ordinario de la Universidad.
- h) Las demás que le sean conferidas por el Reglamento General de la UPEL, el Consejo Universitario o el presente Reglamento.
- i) Nombrar Comisión *Ad Hoc* para los ascensos.

SECCIÓN TERCERA **De la Inscripción, Recepción y Evaluación del** **Trabajo de Ascenso o la Memoria de las Publicaciones**

ARTÍCULO 96: En la Secretaría de cada Instituto se llevará un Libro de Registro para el asiento de las solicitudes de ascenso de manera que haya exactitud en los lapsos.

ARTÍCULO 97: El aspirante, al inscribir su trabajo de ascenso consignará una (1) carpeta, con vista al original, de los documentos que exige este Reglamento para tal efecto y tres (3) copias del trabajo del ascenso o tres carpetas contentivas de las separatas de los artículos publicados según lo expuesto en los artículos 76, 77, 78 y 79 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 98: La Secretaría redactará un acta en la que dejará constancia de la fecha de inscripción y de los documentos consignados por parte del interesado, entregarán a éste copia de dicha acta, y en un lapso de tres (3) días hábiles, enviarán esos recaudos a la Comisión Clasificadora Institucional junto con el acta respectiva.

ARTÍCULO 99: La Comisión Clasificadora calificará las credenciales y las remitirá a la Secretaría del Instituto en los veinticinco (25) días hábiles siguientes a su recepción.

ARTÍCULO 100: La Secretaría del Instituto deberá informar al docente sobre la calificación alcanzada en un lapso no mayor de diez (10) días hábiles después de realizada la evaluación para que éste ejerza dentro de los diez (10) días hábiles su derecho a revisar, subsanar o impugnar dicha valoración.

ARTÍCULO 101: La Secretaría del Instituto remitirá el trabajo al Consejo Directivo en un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles para ser considerado en la próxima sesión de dicho consejo.

ARTÍCULO 102: A los efectos de la evaluación del trabajo de ascenso o la memoria de artículos, el Consejo Directivo nombrará un jurado evaluador, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción del expediente. Dicho jurado estará integrado por (3) miembros principales y sus respectivos suplentes escogidos dentro del Personal Académico Ordinario o Jubilado de la Universidad; al menos uno de estos deberá ser de un instituto o Universidad diferente a la del aspirante. Dichos miembros deberán tener una categoría académica igual o superior a la que aspira el interesado y ser de reconocida competencia en la materia objeto del trabajo que se va a evaluar.

ARTÍCULO 103: La aceptación como miembro del jurado es obligatoria para el Personal Académico de la Universidad, salvo que concurra alguna causa que a juicio del Consejo Directivo justifique la no aceptación de esa responsabilidad.

ARTÍCULO 104: Los integrantes del jurado evaluador no podrán estar vinculados a los aspirantes por lazos de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ni por relación conyugal o de hecho.

ARTÍCULO 105: Una vez designado el jurado, el Secretario(a) del Consejo Directivo notificará, dentro de los cinco (5) días hábiles, a cada uno de los miembros del mismo y les dará a conocer el nombre del Coordinador,

Resolución nº 2016.453.1032

quien será el encargado de hacer la convocatoria a sus demás colegas para las sesiones de trabajo que estimen convenientes dentro de los treinta (30) días establecidos.

ARTÍCULO 106: Los miembros del jurado podrán inhibirse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo con el ordenamiento legal que rige la materia. Si se estimare con lugar el recurso mencionado, el Consejo Directivo procederá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a convocar al suplente respectivo.

ARTÍCULO 107: Quien se inhiba deberá informar por escrito las causas de tal inhibición. Una vez producida la incidencia, se suspende el procedimiento hasta tanto el Consejo Directivo lo resuelva tal y como lo establece la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 108: Transcurridos los cinco (5) días hábiles reglamentarios para que proceda la inhibición si no se hubiese intentado queda sobreentendida la conformación del jurado. Al día siguiente del vencimiento de dicho lapso, el Consejo Directivo remitirá a cada uno de los miembros del jurado la copia del trabajo de ascenso, conjuntamente con las normas que rigen esa materia.

ARTÍCULO 109: Los aspirantes al ascenso contarán con cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de la conformación del jurado para recusar a algún miembro del mismo.

ARTÍCULO 110: Una vez transcurrido el lapso para recusar precluye esta oportunidad.

ARTÍCULO 111: Recibido el trabajo de ascenso o la memoria de artículos por el jurado, éste fijará dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la recepción del mismo, la fecha para que el autor o autores en acto público hagan su defensa.

ARTÍCULO 112: Si dentro del plazo señalado, el jurado le hiciera observaciones de forma o de fondo que a su juicio pudieran ser subsanadas por el autor, se le notificará al interesado a través de un acta y se le indicará al mismo tiempo, un lapso no mayor de (20) días hábiles para consignar las correcciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 113: Consignadas las observaciones del Trabajo de Ascenso y si éstas satisfacen las exigencias del jurado el trabajo se considera aprobado y se fijará, dentro de los diez (10) días siguientes la defensa del mismo. Si las correcciones para cumplir las exigencias del jurado no son entregadas por el interesado en el plazo señalado, el trabajo de ascenso se considerará improbadado.

PARÁGRAFO ÚNICO: Una vez aprobado el Trabajo de Ascenso, el jurado no podrá hacerle observaciones en el acto de la defensa.

ARTÍCULO 114: Si el trabajo de ascenso es improbadado por el jurado, éste oficiará al Consejo Directivo, quien comunicará este hecho por escrito al interesado y devolverá a la Secretaría del Instituto en el lapso de los cinco (5) días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 115: Concluida la defensa del trabajo de ascenso, el jurado emitirá su veredicto y lo enviará al Consejo Directivo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se produjo aquella, dejando constancia escrita de este acto, lo cual será de estricto cumplimiento.

ARTÍCULO 116: Si el jurado no pronunciare el veredicto en el término señalado anteriormente, el aspirante al ascenso podrá denunciar esta irregularidad ante el Consejo Directivo, el cual tomará las medidas que estime pertinentes, en un lapso no mayor a treinta los (30) días hábiles siguientes.

Resolución nº 2016.453.1032

ARTÍCULO 117: La decisión del jurado se tomará por mayoría de votos y constará en el acta respectiva, que deberá ser firmada por los tres (3) miembros del jurado. Se dejará constancia del voto salvado o negado, cuando lo hubiere.

PARÁGRAFO ÚNICO: La ausencia de la firma de alguno de los jurados no impide su aprobación.

ARTÍCULO 118: El veredicto del jurado podrá ser impugnado por el interesado ante el Consejo Directivo mediante escrito razonado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en el que le fue notificado. El Consejo Directivo decidirá sobre esta apelación en un lapso de quince (15) días hábiles.

ARTÍCULO 119: Si la decisión del Consejo Directivo no resultare favorable al interesado, éste podrá apelar al Consejo Universitario en un lapso no mayor de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado. El Consejo Universitario decidirá sobre esta apelación en la sesión siguiente a la recepción del escrito. La decisión del Consejo Universitario agota la vía administrativa.

ARTÍCULO 120: Una vez recibido por la Secretaría del Consejo Directivo el veredicto aprobatorio del trabajo de ascenso, el Consejo Directivo conocerá del ascenso y remitirá los recaudos al Consejo Universitario en un lapso no mayor de quince (15) días hábiles, para que éste emita la decisión final en el plazo de un (01) mes, contado a partir de la fecha de recepción.

ARTÍCULO 121: Una vez conocida la decisión final del Consejo Universitario relativa al ascenso, este organismo notificará al interesado, mediante resolución, su decisión y la categoría académica que le corresponda.

ARTÍCULO 122: El interesado deberá entregar en la Secretaría del Instituto de adscripción, en un lapso no mayor de ocho (8) días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación, un (1) ejemplar impreso del trabajo de ascenso y tres (3) CD en formato PDF debidamente identificados.

ARTÍCULO 123: El Consejo Directivo notificará el ascenso a las dependencias correspondientes, a fin de que se actualicen los procedimientos Académico-Administrativos del ascendido, de acuerdo con el escalafón alcanzado. La actualización de los sueldos del Personal Académico Ordinario, como consecuencia del ascenso en el escalafón tendrá carácter retroactivo a partir de la inscripción del Trabajo de Ascenso y cuando haya cumplido el tiempo de permanencia en la categoría.

ARTÍCULO 124: Aprobado el ascenso, el Consejo Universitario devolverá, a través de la Secretaría de la Universidad, el expediente de clasificación a la Secretaría del Instituto respectivo que lo enviará a la Unidad de Personal para su custodia.

ARTÍCULO 125: Cuando quede suficientemente demostrado que los lapsos en que procede el ascenso sufrieren mora injustificada en los órganos intermedios de revisión y tramitación, la responsabilidad por el daño será exclusiva de éstos y el Consejo Universitario, al decidir sobre el caso, lo establecerá razonadamente. Los responsables serán amonestados por parte del Consejo Universitario y se remitirá copia a su expediente.

ARTÍCULO 126: El ascenso académico tendrá efectividad a partir de la aprobación por el Consejo Universitario. Los beneficios socioeconómicos derivados del cambio de categoría se otorgarán a partir del siguiente ejercicio fiscal, tomando en consideración la fecha de la inscripción del trabajo de ascenso.

CAPITULO III DEL ASCENSO DE LOS AUXILIARES ACADÉMICOS DOCENTES

Resolución nº 2016.453.1032

ARTÍCULO 127: Los Auxiliares Académicos Docentes se clasifican en los siguientes niveles:

- a) Auxiliar Académico I. Desde su ingreso, hasta completar dos (2) años de servicio
- b) Auxiliar Académico II. Desde su Ascenso I hasta completar cuatro (4) años de servicio siguientes.
- c) Auxiliar Académico III. Desde su Ascenso II hasta completar los cuatro (4) años de servicio siguientes.
- d) Auxiliar Académico IV. Desde su Ascenso III hasta completar los cinco (5) años de servicio siguientes.
- e) Auxiliar Académico V. Desde su Ascenso IV hasta su jubilación.

ARTÍCULO 128: La puntuación exigida para ascender de un nivel a otro es la siguiente:

- a) Seis (6) puntos para ascender de Auxiliar Docente I a Auxiliar Docente II.
- b) Catorce (14) puntos para ascender de Auxiliar Docente II a Auxiliar Docente III.
- c) Veintidós (22) puntos para ascender de Auxiliar Docente III a Auxiliar Docente IV.
- d) Treinta (30) puntos para ascender de Auxiliar Docente IV a Auxiliar Docente V.

PARÁGRAFO ÚNICO: Todo lo relativo al ascenso de los Auxiliares Académicos Docentes se regirá por normativa Especial que para tales efectos sancionará el Consejo Universitario.

TÍTULO VI DEL DESARROLLO PROFESIONAL DEL PERSONAL ACADÉMICO

ARTÍCULO 129: El desarrollo profesional es un proceso permanente destinado a mejorar, actualizar y especializar a los miembros del Personal Académico en ejercicio de sus funciones y orientado a la formación integral, creación intelectual y la vinculación social, entendida como elementos interrelacionados e inseparables de la Educación Universitaria.

ARTÍCULO 130: La instrumentación del desarrollo profesional se realizará a través del Plan de Desarrollo del Talento Humano del Personal Académico de la UPEL, a fin de promover los procesos de actualización, profundización y perfeccionamiento del docente en el ejercicio de las funciones de docencia, investigación y extensión a objeto de actuar e impactar en contextos complejos.

ARTÍCULO 131: El Plan de Desarrollo del talento Humano del Personal Académico de la UPEL está conformado por cuatro (4) Programas:

- a) Programa de Captación del Talento Humano.
- b) Programa de Formación Académica y Acompañamiento del Docente Contratado.
- c) Programa de Formación de Docentes Instructores.
- d) Programa de Formación permanente, actualización y perfeccionamiento académicos para Docentes Ordinarios.

TÍTULO VII DE LOS DEBERES Y DERECHOS DEL PERSONAL ACADÉMICO ORDINARIO Y AUXILIARES ACADÉMICOS PERMANENTES

CAPÍTULO I DE LOS DEBERES

ARTÍCULO 132: Son deberes de los miembros Ordinario del Personal Académico de la Universidad:

- a) Respetar y defender la integridad, la dignidad de la Universidad, la consolidación de la democracia universitaria, la inviolabilidad de su recinto, así como también la integridad y la dignidad de los

Resolución nº 2016.453.1032

Miembros del Personal Académico, de los Estudiantes, de los Miembros del Personal Administrativo y del Personal de Servicio de la Institución.

- b) Mejorar constante y sistemáticamente su formación profesional.
- c) Observar buena conducta pública y privada y contribuir con su ejemplo a elevar el nivel académico y ético de la Universidad.
- d) Ascender al escalafón inmediato superior en el tiempo estipulado en este Reglamento.
- e) Participar en el Plan de Desarrollo del Talento Humano del Personal Docente y programas de formación y perfeccionamiento que establezca la Universidad.
- f) Cumplir la programación de sus actividades en el Departamento o Unidad Académica a la que estén adscritos.
- g) Participar, cuando sean requeridos, en la formación académica y pedagógica de los profesores en todas las categorías académicas.
- h) Contribuir a la formación y elevación académica de los miembros del Personal Académico de la Universidad.
- i) Participar en programas de intercambio de Personal Docente, que la Universidad haya concertado con otras instituciones del país o del extranjero.
- j) Atender puntual y regularmente sus obligaciones, cumplir los horarios establecidos por los organismos competentes y someterse a las evaluaciones, regulaciones y controles que, a tales efectos, dispongan las Autoridades Universitarias.
- k) Ser miembros de jurados y de las comisiones de trabajo cuando sean designados por los organismos competentes.
- l) Cumplir puntualmente con las funciones administrativas inherentes a su actividad académica.
- m) Cuidar y proteger los bienes, útiles, materiales y demás componentes del patrimonio de la Universidad.
- n) Asistir a los actos que celebre la Universidad a los cuales sean convocados por las autoridades competentes.
- o) Aplicar las medidas disciplinarias dentro de su área de competencia o solicitar que éstas se impongan, según el caso, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias.
- p) Presentar ante el Jefe del Departamento o Unidad Académica de adscripción aquellos informes que le sean requeridos sobre sus actividades docentes, administrativas, de investigación, innovación, extensión o gestión.
- q) Cumplir con las obligaciones derivadas de los contratos de becas, financiamientos y años sabáticos.
- r) Cumplir con los demás deberes que les señalen en el Reglamento General, el presente Reglamento u otros que apruebe el Consejo Universitario.
- s) Cumplir cabalmente y con dedicación las labores propias del cargo que desempeña de conformidad con los programas y horarios establecidos por los organismos competentes.
- t) Respetar la inviolabilidad del recinto universitario, la integridad y la dignidad institucional.
- u) Respetar el espíritu de la libertad de cátedra, haciendo uso de ésta con clara conciencia de la misión que como educador le corresponde dentro del mejoramiento social y desarrollo cultural, científico y tecnológico de un país democrático.
- v) Mantener una conducta digna de respeto y estima a su condición docente, así como a la de sus colegas, alumnos, personal administrativo y de servicio de la Institución.
- w) Procurar su permanente actualización y perfeccionamiento profesional y poner en práctica los conocimientos adquiridos para lograr un mejor desempeño de sus funciones.
- x) Representar el mejor ejemplo de ciudadano y de profesional tanto en el ámbito universitario como fuera de él.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 133: Son derechos de los miembros Ordinarios del Personal Académico de la Universidad:

- a) Ejercer la libertad de cátedra en el campo de la enseñanza, de la investigación e innovación y de la extensión, de acuerdo con las normas especiales que al efecto dicte el Consejo Universitario.

Resolución nº 2016.453.1032

- b) Organizarse gremial, académica, deportiva y culturalmente dentro de la Institución.
- c) Solicitar que se establezca su clasificación con base a los méritos académicos y científicos, de acuerdo con las previsiones del presente Reglamento.
- d) Señalar, ante las autoridades competentes, el incumplimiento de las normas, reglamentos y demás instrumentos que rigen a la Universidad.
- e) Formarse académicamente a través de los cursos especiales o de postgrado que la Universidad promueva y organice, o mediante programas de becas para seguir estudios fuera de la Institución.
- f) Solicitar apoyo o financiamiento para realizar cursos especiales o de postgrado ofrecido por otras universidades o instituciones de educación universitaria de acuerdo con los planes y programas de la Universidad y las Actas Convenio y Contrataciones Colectivas.
- g) Obtener disminución de su carga académico-administrativa, durante tiempo determinado, mientras esté realizando trabajos de ascenso, Trabajo de Grado o Tesis Doctorales, cursos de actualización, de postgrado, actividades gremiales, organismos para universitarios o cargos de representación, o cuando se les asignen funciones especiales de acuerdo con las normas que dicte el Consejo Universitario.
- h) No ser objeto de sanción sin ser oídos y sin la formalidad y tramitación del expediente previo, de conformidad con la Ley y con el presente Reglamento.
- i) Disfrutar del año sabático por cada siete (7) años de servicio prestados a la Universidad, de conformidad con las previsiones del presente Reglamento.
- j) Tener acceso preferente a las bibliotecas, laboratorios y demás dependencias de la Universidad, dentro de las previsiones reglamentarias dictadas al efecto.
- k) Solicitar el apoyo financiero de la Universidad para realizar programas y proyectos de investigación e innovación aprobados en las Líneas de Investigación o por las Unidades de Investigación que corresponda.
- l) Participar en la elaboración de las normas internas de organización y funcionamiento de la Universidad, cuando ésta lo requiera.
- m) Disfrutar de los beneficios socioeconómicos, académicos, asistenciales, recreativos y culturales, que en forma expresa se establezcan para el Personal Académico.
- n) Disfrutar de los beneficios que acuerden las normas del Consejo Nacional de Universidades y de la Universidad como derechos comunes otorgados para el Personal Académico.
- o) Disfrutar, en la Universidad, de estabilidad dentro de la categoría académica que legalmente ostente.
- p) Disfrutar de un programa de salud colectivo pagado con participación de la Universidad, que cubra: cirugía, hospitalización, maternidad, accidentes personales, seguro de vida y seguro funerario.
- q) Participar en los planes de previsión social que la Universidad establezca por sí misma, junto con organismos universitarios, para universitarios o con otras entidades públicas y contribuir financieramente con los mismos.
- r) Solicitar y obtener traslado dentro de los Institutos de la Universidad, por una sola vez, de acuerdo con los organismos competentes y sin renunciar a los beneficios adquiridos en su relación de función pública docente.
- s) Participar en los beneficios que generen las obras de ingenio, creadas o que llegaren a crear en el desempeño de sus funciones.
- t) Los demás que sean inherentes a la función docente.

ARTÍCULO 134: Los derechos del Personal Académico sobre publicaciones, obras de ingenio o patentes serán regulados por un Reglamento Especial en concordancia con lo establecido en la Ley vigente.

ARTÍCULO 135: Los Miembros del Personal Académico Contratado tendrán los deberes y derechos establecidos en el respectivo contrato y en las Actas Convenio y Convenciones Colectivas.

ARTÍCULO 136: Los Miembros Jubilados y Pensionados del Personal Académico tendrán los derechos establecidos en el Reglamento de Jubilaciones y Pensiones.

Resolución nº 2016.453.1032

TÍTULO VIII DE LAS INCOMPATIBILIDADES Y AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 137: El Personal Académico Ordinario de la Universidad no podrá ejercer otra actividad remunerada dentro del horario y el calendario correspondiente al cargo que desempeña, de acuerdo con lo establecido en la normativa especial que se elaborará al respecto.

ARTÍCULO 138: Los cargos de los miembros del Personal Académico a dedicación exclusiva son incompatibles con cualesquiera otras actividades remuneradas dentro o fuera de la Universidad, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de la UPEL y en la Ley de Universidades.

ARTÍCULO 139: Los Consejos Directivos de los Institutos podrán autorizar a los miembros del Personal Académico a Dedicación Exclusiva, que no estén disfrutando ningún tipo de licencia, a percibir ingresos adicionales en los siguientes casos:

A) Bonificaciones derivadas de la participación en programas de servicio de la Institución, proyectos, asesorías y otras actividades contratadas o convenidas, que generen ingresos propios a la Universidad, siempre que tales actividades se realicen fuera del horario establecido, sin menoscabo de la carga horaria correspondiente.

B) Honorarios por conferencias y otras actuaciones docentes de investigación externa y servicios, de carácter eventual, por cuenta de personas naturales o jurídicas distintas a la Universidad, y vinculadas al área de competencia del docente, siempre que tales actividades se realicen fuera del horario establecido.

C) Dietas o primas por participación eventual en: jurados, organismos académicos, juntas o asambleas de entidades públicas o privadas, consejos de redacción de publicaciones o asociaciones científicas y culturales; todas ellas vinculadas al área de competencia del docente y al interés de la Universidad, siempre que tales actividades se realicen fuera del horario establecido.

ARTÍCULO 140: Las funciones de los miembros del Personal Académico a tiempo completo son incompatibles con actividades o cargos remunerados que, por su índole, menoscaben la eficacia en el desempeño de las obligaciones con la Universidad. El profesor a tiempo completo podrá trabajar hasta diez (10) horas semanales siempre que tales actividades se realicen fuera del horario establecido en esta Universidad.

ARTÍCULO 141: Quienes ejerzan cargos a tiempo completo en dependencias oficiales o en empresas privadas, sólo podrán trabajar en la Universidad a tiempo convencional.

ARTÍCULO 142: La transgresión de las normas referentes a la carga horaria y al ejercicio incompatible de más de un cargo, acarrea responsabilidad disciplinaria y la consiguiente sanción, tanto para el miembro infractor como para las autoridades que avalen o toleren dicha transgresión.

TÍTULO IX DE LAS LICENCIAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 143: A los efectos del presente Reglamento, se entiende por licencia el consentimiento de la autoridad o funcionario competente, para que los Miembros Ordinarios del Personal Académico dejen de concurrir a sus labores por causas justificadas y por tiempo determinado, conforme a las disposiciones del presente Reglamento y a las demás normativas que rijan la materia.

ARTÍCULO 144: El disfrute de las licencias otorgadas no interrumpe el derecho de antigüedad ni altera la situación de servicio activo del profesor.

Resolución nº 2016.453.1032

ARTÍCULO 145: La solicitud de licencia no supone necesariamente su concesión, a excepción de aquellos casos taxativamente contemplados por la normativa universitaria correspondiente.

ARTÍCULO 146: El docente beneficiario de la licencia deberá utilizarla sólo para los fines que fue concedida.

ARTÍCULO 147: Las licencias se registrarán por la legislación vigente, el presente Reglamento y las Actas Convenio, en cuyo caso privará aquella que mayor favorezca al profesor.

ARTÍCULO 148: No se concederán licencias en oportunidades inmediatamente anteriores o posteriores a los períodos de vacaciones, salvo casos plenamente justificados.

CAPÍTULO II DE LAS CLASES DE LICENCIA

ARTÍCULO 149: Las licencias pueden ser obligatorias o potestativas. En ambos casos podrán ser remuneradas o no remuneradas.

ARTÍCULO 150: Son licencias de concesión obligatoria y remunerada las que soliciten los miembros Ordinarios del Personal Académico, en los siguientes casos:

- a) Enfermedad o accidentes graves. En estos casos la licencia será por el lapso que indique la prescripción facultativa, avalada por los servicios médicos del Instituto de Previsión del Personal Académico.
- b) Fallecimiento del cónyuge, ascendiente o descendiente, hasta por diez (10) días hábiles, si el deceso ocurre en la misma jurisdicción de su residencia y, por doce (12) días hábiles, si fuese en otra jurisdicción y quince (15) días hábiles si la muerte ocurriera en el exterior..
- c) Matrimonio según clausula gremial.
- d) Nacimiento de un hijo según clausula gremial.
- e) Gravidéz, conforme a las disposiciones legales vigentes sobre la materia o por más tiempo, según prescripción facultativa emanada de los servicios médicos del Instituto de Previsión del Personal Académico. Los casos de adopción se registrarán por la normativa vigente.
- f) Comparecencia obligatoria ante autoridades legislativas, administrativas o judiciales, por el tiempo que fuere necesario.
- g) Enfermedad o accidente grave sufrido por el cónyuge, ascendientes o descendientes.
- h) Siniestro que afecte los bienes, hasta por cinco (5) días hábiles, según la distancia al lugar y la magnitud del siniestro.
- i) Participación activa en eventos deportivos.
- j) Participación activa en eventos científicos o culturales, nacionales o internacionales, cuando sea solicitado, designado o autorizado por los organismos competentes, durante el tiempo requerido, conforme a las disposiciones legales vigentes.
- k) Realización de estudios de postgrado en el país o fuera de él de acuerdo con el Plan de Desarrollo del Talento Humano del Personal Académico de la UPEL, por el tiempo requerido para esos estudios, el cual no deberá exceder de tres (3) años. Este permiso podrá ser otorgado hasta el 5% de los profesores por departamento, núcleos académicos y extensiones académicas siempre que exista disponibilidad financiera, que no afecte el funcionamiento institucional y la programación académica.
- l) Tramitación de documentos de índole personal ante organismos oficiales, hasta por tres (3) días hábiles si es en la misma jurisdicción de su residencia y hasta por cinco (5) días hábiles si debe trasladarse a otra jurisdicción del territorio nacional. En caso de que requiera trasladarse al exterior, el lapso podrá extenderse hasta diez (10) días hábiles, prorrogables previa solicitud debidamente justificada ante la autoridad competente.
- m) Disfrute del Año Sabático.

Resolución nº 2016.453.1032

ARTÍCULO 151: Son licencias de concesión obligatoria no remuneradas, las que soliciten los miembros Ordinarios del Personal Académico, en los siguientes casos y por el tiempo que respectivamente se indica:

- a) Desempeño de funciones a tiempo completo en sectores diferentes al educativo, en cargo de libre nombramiento y remoción, por un lapso no mayor de dos (2) años.
- b) Desempeño de cargos de representación popular a tiempo completo, mientras dure el ejercicio legal de sus funciones por un lapso no mayor de seis (6) años.
- c) Realización de funciones en instituciones nacionales o internacionales de reconocido prestigio o a requerimiento del Estado venezolano o de los gobiernos de otros países, referidas al sector educativo y cultural por un lapso que no excederá de cinco (5) años.

ARTÍCULO 152: Serán de concesión potestativa y no remuneradas, las licencias solicitadas por el Personal Académico Ordinario para:

- a) Realización de estudios por cuenta propia, hasta un máximo de dos (2) años. Se podrá conceder prórroga no mayor de un (1) año, a juicio del Consejo Universitario, siempre y cuando tales estudios tengan relevancia o interés para la Universidad.
- b) Investigación o mejoramiento profesional, por un lapso no mayor de dos (2) años, previa justificación razonada del interesado.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para el otorgamiento de estos permisos, El Consejo Directivo del respectivo instituto deberá solicitar a la Subdirección de Docencia un estudio de factibilidad académica. De ser factible lo enviará al Consejo Universitario para su aprobación.

ARTÍCULO 153: Sólo podrán disfrutar de esta licencia quienes tuviesen cuatro (4) años de desempeño en la Universidad y quienes estén al día en su ascenso.

ARTÍCULO 154: El disfrute de las licencias, sea cual fuere su naturaleza, no excluye a los beneficiarios de las obligaciones contributivas que se establezcan en el Reglamento de Jubilaciones y Pensiones.

ARTÍCULO 155: El disfrute de las licencias para la realización de estudios, labores de investigación o de mejoramiento profesional obligará al beneficiario a continuar prestando servicios a la Universidad por un tiempo, por lo menos, equivalente al de la duración de la licencia.

ARTÍCULO 156: El incumplimiento de la condición prevista en este artículo por parte del Docente-Beneficiario, dará derecho a la Universidad para exigir el resarcimiento del beneficio otorgado.

ARTÍCULO 157: El pago de las licencias remuneradas será de un cien por ciento (100%) del sueldo integral, que para la fecha devengue el solicitante beneficiado, con excepción de las primas por cargo y cualquier otro beneficio temporal relacionado con el mismo.

CAPÍTULO III DE LA LICENCIA SABÁTICA

ARTÍCULO 158: La licencia sabática es el derecho que tienen los miembros Ordinarios del Personal Académico de la Universidad, a Tiempo Completo o Dedicación Exclusiva, en las categorías de Agregado, Asociado y Titular, cada siete (7) años de servicios consecutivos, a disfrutar de un (1) año libre de obligaciones académicas y administrativas. El mismo será dedicado al mejoramiento de su formación profesional. Durante el lapso de la licencia sabática, el interesado percibirá regularmente su salario.

ARTÍCULO 159: Los beneficiarios de la licencia sabática no podrán hacer uso de ella por un período mayor y, en ningún caso, podrán tomarla en forma fraccionada ni acumulada.

Resolución nº 2016.453.1032

ARTÍCULO 160: El Consejo Universitario establecerá, para cada año, el número de licencias sabáticas que podrán concederse. Este número estará de acuerdo con los requerimientos de los distintos servicios, las disponibilidades financieras de la Institución y la justificación de las actividades a cumplir por los aspirantes.

ARTÍCULO 161: El Consejo Universitario, en atención a lo dispuesto en este Capítulo, procederá a determinar quiénes podrán disfrutar de dicha licencia, en atención con el número de solicitudes presentadas ante ese Consejo. En cada Instituto no podrá concederse la licencia sabática por un mismo período académico a más del (6%) de los miembros del Personal Académico Ordinarios, distribuidos dentro de las categorías de Agregado, Asociado o Titular. Sin embargo, el Consejo Universitario, en atención a los intereses académicos y a las posibilidades financieras de la Institución, podrá aumentar este porcentaje.

ARTÍCULO 162: Para la prioridad en el otorgamiento de la licencia sabática se tendrán en cuenta, entre otros, las condiciones siguientes:

- a) Antigüedad en la prestación de servicios en la Universidad.
- b) Antigüedad en el derecho de disfrute de la licencia sabática que tenga el interesado.
- c) La importancia del proyecto de actividades dentro del Plan de Desarrollo del Instituto y de la Universidad.
- d) Antigüedad de la solicitud.

ARTÍCULO 163: En cada dependencia, los Miembros del Personal Académico Ordinario beneficiados por la Licencia Sabática podrán ser sustituidos en sus funciones docentes por el Personal Académico del mismo Instituto.

ARTÍCULO 164: El Miembro del Personal Académico Ordinario que cumpla los requisitos para aspirar al disfrute de la licencia sabática y desee hacerla efectiva, deberá introducir su solicitud ante la jefatura de la dependencia respectiva, en el primer trimestre del año anterior a aquel en el cual aspira la concesión de la licencia.

ARTÍCULO 165: La solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- a) Certificación de años de servicio expedida por la Unidad de Personal.
- b) Informe de actividades académicas y administrativas desarrolladas por el interesado en los últimos seis (6) años.
- c) Proyecto de actividades que cumplirá durante el disfrute del año sabático, las cuales podrán consistir en:
 - Realización de cursos sistemáticos de postgrado acreditado por el CNU u otros que propendan a mejorar su formación humanística o científica.
 - Ejecutar en el país o en el exterior, labores de investigación, estudios de perfeccionamiento o especialización en instituciones debidamente calificadas.
 - Cumplimiento de pasantías y programas de entrenamiento o adiestramiento en materias vinculadas con la disciplina que profesa.
 - Elaboración de textos, manuales de estudios o monografías.
 - Cualquier otra actividad que atienda directamente al mejoramiento de la docencia, la investigación y la extensión en el área de su especialidad.
 - Prestar su colaboración a otras instituciones públicas de educación universitaria sin remuneración adicional.

ARTÍCULO 166: Antes del inicio del disfrute del año sabático, el solicitante deberá consignar constancia de su aceptación en el (los) Instituto(s) donde cumplirá el programa propuesto o parte de él, si fuese el caso.

Resolución nº 2016.453.1032

ARTÍCULO 167: El Jefe o Jefa de Departamento o la Unidad Académica respectiva, de acuerdo con lo previsto en este Reglamento, analizará las solicitudes de licencia sabática durante el primer trimestre del año y las remitirá al Consejo Directivo a más tardar cinco (5) días hábiles antes de que finalice el primer trimestre.

ARTÍCULO 168: El Consejo Directivo procesará, durante los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción, las solicitudes que le sean presentadas por los jefes de las Unidades respectivas.

ARTÍCULO 169: El Consejo Universitario decidirá, durante el segundo trimestre del año, sobre las solicitudes de licencia sabática que le sean presentadas por el Consejo Directivo respectivo. Las licencias aprobadas entrarán en vigencia a partir del año fiscal siguiente al de su aprobación.

ARTÍCULO 170: Una vez acordado el beneficio de la licencia sabática, si el interesado no pudiere disfrutarla por motivos debidamente justificados, deberá argumentar su impedimento al Consejo Universitario para que éste decida sobre su diferimiento o anulación.

ARTÍCULO 171: Cuando se compruebe que un profesor en licencia sabática desempeña, sin la debida autorización del Consejo Universitario, actividades distintas de las programadas en el Proyecto de Actividades que menoscaben el cumplimiento de éstas, se le ordenará reincorporarse de inmediato a la Universidad y se instruirá el expediente para el establecimiento de las responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 172: El goce del año sabático obliga al profesor a continuar prestando servicios a la Institución durante dos (2) años como mínimo, con posterioridad al disfrute de la misma.

ARTÍCULO 173: Al reincorporarse a la Universidad, los Miembros del Personal Académico que hayan disfrutado de la licencia sabática deberán presentar, ante el Director o Directora del Instituto y para el conocimiento del Consejo Universitario, un informe escrito de las actividades realizadas, al cual anexarán los recaudos respectivos generados por el Proyecto de Actividades descritas en la solicitud de la licencia.

ARTÍCULO 174: Para la publicación y divulgación de los trabajos producidos durante el disfrute del año sabático, la Universidad tendrá prioridad sobre cualquier otra agencia editora con sujeción a las Leyes y Reglamento de la materia.

ARTÍCULO 175: El disfrute del año sabático podrá ser otorgado hasta haber acumulado una antigüedad que no exceda a los veintiún (21) años de servicio activo, tomando en consideraciones las previsiones de este reglamento.

ARTÍCULO 176: La trasgresión de lo dispuesto en los artículos precedentes, ocasionará la aplicación de las sanciones legales correspondientes.

CAPÍTULO IV DE LA TRAMITACIÓN Y OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 177: La solicitud de licencia o permiso se hará por escrito, con suficiente anticipación a la fecha en que haya de comenzar su vigencia y, en todo caso, por ante el superior inmediato, quien la tramitará ante el funcionario que debe otorgarla.

ARTÍCULO 178: La concesión de licencia o permiso corresponderá:

- a) Al Jefe o Jefa de Departamento o Unidad Académica, hasta un máximo de cinco (5) días.
- b) Al Director o Directora del Instituto, cuando sea mayor de cinco (5) días y hasta treinta (30) días.
- c) Al Consejo Directivo, cuando sea mayor de treinta (30) días y hasta tres (3) meses.

Resolución nº 2016.453.1032

- d) Al Rector o Rectora, cuando sea mayor de tres (3) meses y hasta seis (6) meses.
- e) Al Consejo Universitario, cuando sea mayor de seis (6) meses.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los funcionarios referidos en los literales a), b) y d) solo podrán conceder una única Licencia o permiso a un Miembro del Personal Académico, por la misma causa y en el lapso que le compete. Se excluyen de esta restricción, las licencias o permisos referidos a la salud.

ARTÍCULO 179: El funcionario competente podrá conceder, negar o tramitar las licencias de concesión potestativa por el término solicitado o por menor tiempo. A tal efecto, para otorgar, negar o tramitar las licencias, se tomarán en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Razones de la solicitud.
- b) Número de licencias concedidas al solicitante.
- c) Número de docentes de la dependencia que para la fecha de la solicitud disfruten de licencias.
- d) Tiempo que el interesado consagra a las funciones de Docencia, Investigación y Extensión en la Universidad.
- e) Antigüedad de servicio en la Universidad y en el sistema educativo.
- f) Posibilidades existentes dentro de la Universidad para cubrir la vacante originada por la licencia.

ARTÍCULO 180: La autoridad o funcionario competente, a quien corresponda el otorgamiento de la licencia o permiso, notificará por escrito su concesión o no al interesado, con al menos cinco (5) días de anticipación para su inicio, quien no podrá separarse del cargo hasta tanto no reciba dicha notificación, salvo en los casos de enfermedad o fuerza mayor.

ARTÍCULO 181: La violación de esta disposición por el interesado(a) será causal de anulación de la licencia o permiso concedido y acarreará responsabilidad administrativa. El funcionario a quien compete la tramitación de la licencia, procederá de oficio a la averiguación correspondiente.

ARTÍCULO 182: La violación de esta disposición por parte de la autoridad competente ocasionará la responsabilidad administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 183: Los miembros del Personal Académico se reincorporarán de inmediato a sus funciones una vez vencida la licencia o permiso que le fuere otorgado o, si la causa que motivara la licencia o permiso cesare antes de la conclusión del tiempo concedido. De lo contrario, se considerará incurso en falta grave de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

ARTÍCULO 184: Cuando la Universidad tenga conocimiento de que el solicitante de la licencia o permiso falseó los motivos aducidos con ocasión de la petición del mismo, presentó documentos o comprobantes falsificados o alterados, utilizó el tiempo de permiso para una finalidad distinta de aquella para la cual le fue otorgado o incumplió algunas de las obligaciones que le impone el presente Reglamento, se le aplicará la sanción correspondiente de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.

ARTÍCULO 185: El beneficiario de las licencias o permisos previstos en este Reglamento, continuará, para el momento de su reincorporación, en la misma situación académico-administrativa que tenía para la fecha de su concesión.

ARTÍCULO 186: Cuando por circunstancias excepcionales, el funcionario no tenga tiempo de solicitar previamente el permiso, dará aviso de tal situación a su superior inmediato en un término no mayor de veinticuatro (24) horas, si el hecho ocurriese dentro de la misma localidad, y de cuarenta y ocho (48) horas, cuando se hubiese producido fuera de ella. Al reintegrarse a sus funciones, justificará por escrito su inasistencia y anexará las pruebas correspondientes.

Resolución nº 2016.453.1032

TÍTULO X DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 187: Se entiende por Régimen Disciplinario el conjunto de normas y procedimientos que, sustentados en principios de ética, equidad y justicia regulan la actuación académico-administrativa del Personal Académico Ordinario de la Universidad, tanto dentro como fuera del ámbito universitario, cuando sus actos estuviesen reñidos directamente con la función que desempeña para la Institución.

ARTÍCULO 188: El régimen disciplinario estará dirigido a determinar si el Personal Académico Ordinario estuvo incurso o no en falta y a la aplicación de las sanciones correspondientes, previa averiguación, tipificación y comprobación de las mismas.

ARTÍCULO 189: El Personal Académico en las categorías de Asistente, Agregado, Asociado y Titulares de la Universidad incurrirá en faltas cuando:

- a) Participe o se solidarice con actos o medidas que atenten contra la inviolabilidad del recinto universitario o contra la integridad de la institución, la dignidad de ella o de cualquiera de sus miembros.
- b) Mantenga una conducta que vaya en desmedro de la dignidad personal e institucional, tanto dentro como fuera del recinto universitario.
- c) Ejercer violencia de palabra o de hecho contra miembros del personal y estudiantes de la Universidad.
- d) Dejare de ejercer sus funciones y responsabilidades administrativas sin causa justificada.
- e) Dejare de concurrir injustificadamente a las clases que debe dictar en un período lectivo y el incumplimiento de las responsabilidades derivadas.
- f) Incumpla, sin causa justificada, con las labores de investigación y de extensión que le sean asignadas.
- g) Haya dejado de asistir injustificadamente a más del cincuenta por ciento (50%) de los actos a que fuere invitado con carácter obligatorio.
- h) Incurra en hechos que atenten contra la moral y las buenas costumbres.
- i) Dañe o permita que dañen o se pierdan bienes del patrimonio de la Universidad.
- j) Incumpla las responsabilidades y obligaciones establecidas por la normativa institucional.

ARTÍCULO 190: Para la averiguación y determinación de las faltas cometidas y a los fines de la decisión correspondiente, las autoridades competentes instruirán el expediente respectivo, respetando los principios constitucionales y legales del debido proceso.

ARTÍCULO 191: Lo dispuesto en este artículo no impide que cualquier Miembro del Personal Académico Ordinario pueda ser advertido por órgano de las autoridades del Consejo Rectoral en la Sede Rectoral o del Consejo Directivo en los Institutos, Núcleos y Extensiones, sin la instrucción del expediente, sobre las irregularidades en que incurra en el desempeño de sus funciones y sea exhortado a corregirlas en el entendido de que tal advertencia no tiene carácter de sanción.

ARTÍCULO 192: A los efectos de la aplicación del Régimen Disciplinario a que se refiere el presente Título, el Consejo Universitario dictará el Reglamento respectivo.

TÍTULO XI DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES

ARTÍCULO 193: Los Miembros del Personal Académico Ordinario gozarán del derecho de la jubilación en los siguientes casos:

Resolución nº 2016.453.1032

- a) Si han cumplido veinte (20) años de servicio en la Administración Pública y tienen cincuenta y cinco (55) años de edad, en caso de ser mujer.
- b) Si han cumplido veinte (20) años de servicio en la Administración Pública y tienen sesenta (60) años de edad, en caso de ser hombre.
- c) Si tienen cualquier edad y hayan laborado ininterrumpidamente veinticinco (25) años de servicio en la Administración Pública.
- d) En cualquiera de los casos, el profesor deberá haber permanecido en la Universidad un mínimo de diez (10) años.

ARTÍCULO 194: El Reglamento Especial de Jubilaciones y Pensiones, dictado por el Consejo Universitario, regirá toda la materia referente al personal académico jubilado y pensionado de la Universidad.

TÍTULO XII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 195: Los asuntos que generen duda de interpretación y lo no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 196: La Universidad se compromete en respetar como derechos adquiridos todos los beneficios obtenidos en las Actas Convenio del Personal Académicos y las Convenciones Colectivas Únicas.

ARTÍCULO 197: Se deroga el Reglamento contenido en la Resolución 98.194.1504 del veintidós de julio de mil novecientos noventa y ocho y todas las normas que coliden con este Reglamento.

ARTÍCULO 198: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la gaceta oficial de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador.

Dado firmado y sellado en el salón de sesiones del Consejo Universitario, a los veintitrés días del mes de noviembre de dos mil dieciséis.


Raúl Edecio López Sayago
Rector




María Teresa Centeno de Algomedas
Secretaria(e)

Resolución nº 2016.453.1032